

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La creación en 1867 del batallón de Escribientes y Ordenanzas obedeció á tres propósitos á cual más importantes: centralizar el servicio peculiar que tales individuos prestan, para evitar el abuso de aumentos sucesivos de personal, someterlos á un régimen eficaz de policía é instruccion bajo la dependencia de Jefes propios, y facilitar el abono y ajuste de los haberes y demás goces que les correspondiesen.

La experiencia ha demostrado que ninguno de los fines propuestos se ha conseguido.

El personal de tropa fijado por Real orden de 11 de Octubre de dicho año de 1867, que lo fué de 742 hombres para todas las dependencias, se habia elevado en Febrero de 1874 á 1.170 y en 1881 á 1.394, ocurriendo por lo tanto, que la distraccion de individuos de tropa de sus cuerpos respectivos con el sistema centralizador ha sido mayor, pues que los aumentos no han obedecido á disposiciones particulares de los Directores de las armas.

Las reglas de policía y disciplina no han podido ni pueden ser eficaces bajo el mando de Jefes de batallón, cuya autoridad necesariamente tropieza con la de los Directores generales, Capitan general del distrito y Jefes superiores de las dependencias, en las cuales el personal de que se trata presta su servicio, únicos reguladores por ley lógica del mismo y de sus exigencias ordinarias y extraordinarias. Buena prueba de ello son las innumerables Reales órdenes dictadas para resolver los conflictos que este

dualismo ha producido, siendo tambien muy diversas las formas adoptadas para evitarlos, ya haciendo que el batallón formase parte del Ejército de Castilla la Nueva, ya haciéndolo depender directamente del Subsecretario de este Ministerio, abrumándolo con detalles impropios de sus funciones.

La instruccion es imposible en un Cuerpo que se forma con individuos de de todas las armas, sin constituir unidad táctica en ninguna de ellas, con vestuario y armamentos diversos, sin horas á propósito ni fines propiamente militares que cumplir; y en cuanto á lo que á la contabilidad concierne, hay que confesar que no se ha simplificado con la centralizacion, porque en los presupuestos solo se consignan los sueldos de los Jefes y Oficiales, más las diferencias de haberes y vestuario de los individuos de tropa, segun sus clases, y cuyos goces se incluyen en los 60 regimientos de línea, y porque siendo diferentes estos haberes y goces, segun el arma á que pertenecen, así como tambien el vestuario, no hay medio de armonizar semejante heterogéneo conjunto en la parte administrativa.

Si pues el batallón de Escribientes y Ordenanzas no forma unidad ni bajo el punto de vista táctico ni para el mando militar, ni en lo económico y administrativo, sino un conjunto de elementos diversos de armas mezcladas, preciso es convenir que rompe abiertamente con los severos principios de toda organizacion, y que se halla en pugna con aquellos á que se ajustan los demás Cuerpos armados del Ejército.

A estos defectos esenciales hay que agregar otro que por sí solo demostraria la conveniencia de variar de sistema. Este defecto consiste en que á pesar del excesivo personal con que hoy cuenta el batallón de Escribientes y Ordenanzas, no satisface las necesidades propias de su servicio especial. Ordenes en vigor previenen que no pueda destinarse como asistente, escribiente ú ordenanza ningun individuo de tropa con menos de seis meses de servicio en las filas; que solo puedan nombrarse Escribientes á soldados y cabos; que no continúen en el batallón despues de haber obtenido más de un ascenso, y que se nivele en los Cuerpos el número de los destinados á aquel, poniéndose de acuerdo los Jefes superiores de las dependencias con los Directores generales de las armas para

evitar que se propongan individuos de algun Cuerpo armado que tuviera ya cubierto el contingente que á cada cual se señaló.

Todas estas disposiciones, que obedecen al pensamiento de que no pase á la reserva individuo alguno sin haber adquirido la instruccion militar en el poco tiempo que permanece sobre las armas, dan por resultado en el batallón de Escribientes y Ordenanzas un continuo cambio de destinos que origina frecuentes reclamaciones de los Directores generales, porque el trabajo de las oficinas se entorpece y paraliza con harta frecuencia por las constantes bajas, repetidos relevos y la falta de idoneidad, cada vez más advertida, de los Escribientes sobre todo.

Esta falta de idoneidad de los individuos buscaba, aunque no la ha hallado, natural compensacion en el número de ellos, aumentado progresivamente, hasta el punto que las oficinas á que dota de Escribientes el batallón, absorben el considerable de 433, número excesivo y que puede reducirse casi á su mitad cuando el personal sea apto para las tareas que le están encomendadas.

El Ministro que suscribe, reconociendo la necesidad de reorganizar este servicio, como ya la reconocieron algunos de sus antecesores, pues la falta ha sido advertida de tiempo atrás y el intento de remediarla no le es exclusivo, está seguro, luego de haber apreciado el alcance de los trabajos burocráticos en cada oficina, que con 260 buenos Escribientes puede obtenerse perfectamente lo que hoy con 433 no se logra sino con alguna deficiencia.

Al efecto tiene el honor de proponer á V. M., al propio tiempo que la supresion del batallón, cuya existencia no ha correspondido á los fines que le dieron vida, la creación de un Cuerpo de Escribientes militares cuyas plazas todas deberán ser adjudicadas á los Sargentos del Ejército que las deseen, y en caso de no cubrir estos el número fijado, á los licenciados de igual procedencia que sean de ellas merecedores.

De este modo, al par que se atiende debidamente al servicio de las Oficinas militares, se proporciona algun alivio á la benemérita clase de Sargentos, cuyos servicios brillantísimos en las últimas guerras que hemos sostenido la hacen acreedor á que se le abran horizontes más halagüeños que los ac-

tuales; problema al que V. M. se ha dignado consagrar horas de desvelos con su reconocida competencia en estos asuntos, y en cuya tarea no descansará tampoco el Ministro que suscribe, porque así lo aconsejan razones de justicia, á las que siempre rindió fervoroso culto.

Este Cuerpo subalterno de Escribientes militares, cuyos sueldos menores son de 1.000 pesetas anuales, aumentando progresivamente hasta 2.000, servirá para dar cabida á una parte de aquellas clases que quizá no deja el servicio de las armas por carecer de una salida á ocupaciones apropiadas que le permitan atender con algun desahogo á las necesidades que se han ido creando. Tal cual hoy se organiza, ya les brinda con un presente digno de meditar y un porvenir que no encontrarán en ningun otro ramo del Estado, pues además de los sueldos mayores que pueden obtener y el desarrollo que este Cuerpo está llamado á adquirir cuando se le asignen todas las plazas de Escribientes de las oficinas militares, pensamiento que más adelante llegará á ser un hecho, se les concede derecho á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones, Archivo y Oficiales cuartos de los Archivos de este Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La creación del Cuerpo de Escribientes militares que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., impone un gasto de pesetas. 321.000

Para atender á él se cuenta con los recursos siguientes:

Economía que resulta al disolver el batallón de Escribientes y Ordenanzas, por la mitad del sueldo de los Jefes y Oficiales del mismo y demás goces que desaparecen y correspondian á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto. 100.949

Por no cubrirse, durante el primer año, más que en las clases de terceros y cuartos Es-

cribiente todas las 260 plazas que se crean cobrando 100 á razon de 1.250 pesetas y 160 á 1.000 pesetas...	36.000
Por el haber, pañ y acuartelamiento de 762 hombres que quedan excedentes en el actual batallon provisional, calculando solo al respecto de soldado de segunda.....	278.800
Economía de la diferencia de haber de soldado de segunda á Sargento segundo de 160 de los 762 individuos que quedan excedentes y que ingresan en el Cuerpo de Escribientes como tales Sargentos segundos segundos en la categoría de Escribientes cuartos....	44.928
	460.677
ECONOMÍA LÍQUIDA PESETAS.....	139.677

Resulta, pues, con el sistema que se adopta, mediante la creacion del Cuerpo de Escribientes militares y la disolucion del batallon, una economía de 139.677 pesetas, atendándose mucho mejor los servicios burocráticos. Esta economía, unida á la que arroja la reorganizacion del Ministerio de la Guerra que por separado se propone, que lo es 111.510 pesetas deducido el mayor gasto que origina la nueva formacion de la Junta superior consultiva, refundiéndose en ella las actuales Juntas facultativas, que lo es de 9.250 pesetas, dan un total de 241.937 pesetas á favor del presupuesto, economías realizadas legalmente dentro de las prescripciones del art. 7.º de la ley que autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de los respectivos departamentos, siempre que se consiga aquel resultado.

Por más que este sea satisfactorio no deja de preocupar al Ministro que suscribe la forzosa consecuencia que se origina al disolver el batallon, de que queden, siquiera sea por breve tiempo, en situacion de reemplazo los dignísimos Jefes y Oficiales que actualmente lo mandan, Jefes y Oficiales que han pasado por la dura prueba que un batallon de esa índole constituye para los que deseando esmerarse en el cumplimiento de sus deberes, luchan un día y otro día, un instante y otro instante con dificultades capaces de entibiar un celo menos profundo que el que todos ellos han demostrado. Abriega, sin embargo, el propósito de que esos Jefes y Oficiales serán pronto colocados en situacion donde puedan ser apreciadas sus excelentes condiciones.

El servicio de Ordenanzas deberá cubrirse en lo sucesivo por virtud del procedimiento que se seguía antes de la creacion del batallon, que es el mismo que ahora se propone. Las Secciones afectas á cada dependencia, necesitan un personal de 293 hombres, y además hay que contar con el que debe declararse de plantilla fija á la Academia de Estado Mayor y á las prisiones militares, personal que hoy pertenece al batallon de Escribientes y Ordenanzas, dando esto por resultado el que de 1.166 hombres que hoy pasan revista en el batallon, solo se haya considerado como excedente al disolverse este 762 hombres, sobre cuyo da-

to se han calculado las economías de que arriba se hace mérito.

El Ministro que suscribe está persuadido de que con la adopcion de esta medida se consiguen importantes mejoras en el servicio, al propio tiempo que se alivia de algun modo la situacion de la clase de Sargentos y se evita la presencia en el seno del Ejército de un organismo heterogéneo, deficiente, sin unidad ni ventajas de ninguna clase.

Fundado en tales razones tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.

Art. 3.º Dicho Cuerpo constará por ahora de 260 individuos cuyas clases y sueldos serán los siguientes:

- 6 Escribientes mayores con 2.000 pesetas anuales.
- 20 Escribientes de primera clase con 1.750 pesetas anuales.
- 30 Escribientes de segunda clase con 1.500 pesetas anuales.
- 100 Escribientes de tercera clase con 1.250 pesetas anuales.
- 104 Escribientes de cuarta clase con 1.000 pesetas anuales.

260

Art. 4.º En dicho Cuerpo tendrán derecho á ingresar los actuales Sargentos del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y solicitaren pasar á aquel. A falta de ellos, se admitirán licenciados del Ejército que lo merezcan. A las plazas de Escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra podrán optar por esta sola vez los actuales aspirantes sin sueldo del mismo.

Art. 5.º Para organizar el expresado Cuerpo se admitirán hasta 100 Sargentos primeros y 154 Sargentos segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de Escribientes de tercera clase, y los segundos por los de cuarta clase.

Art. 6.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafon de este Cuerpo subalterno se llevará en el Negociado de Secciones, Archivo de la Seccion del Estado Mayor del Ejército, en la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.º Los Escribientes mayores podrán optar en la proporcion que se designe á las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando los derechos adquiridos por los actuales Escribientes del Archivo de este último.

Art. 8.º Para el servicio de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan Secciones de tropa, afectas á cada una de ellas y

á cargo de los Oficiales de las mismas con el número de Sargentos y Cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina como antes de la creacion del batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Se redactarán las listas de revista con cargo á los Cuerpos, no cubriéndose en estos sus plazas. Formarán parte de la Seccion de Ordenanzas de la Direccion general de Infantería los Ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta superior consultiva, Direccion general de Instruccion militar, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil y Cuarto militar.

Art. 9.º El actual personal de tropa de la Academia de Estado Mayor formará parte de la plantilla de la misma, igualmente que el personal de Llaveros, Subllaveros y Ordenanzas de las prisiones militares.

Los individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los Cuerpos á que pertenezcan.

Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales del mismo se compondrán del personal de tropa que se fija en la adjunta plantilla.

El que se marca para el Depósito de la Guerra será sustituido por operarios cuando sea posible en tanto que se introducen en el reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el ínterin pasará revista en él sin cubrirse sus plazas en los Cuerpos respectivos.

Art. 11. Los Escribientes y Ordenanzas de la Capitanía general, Gobierno militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los Generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al ejército de Castilla la nueva ni á las dependencias á que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho á ellos, pertenecerán á los cuerpos de la guarnicion de este distrito como ocurre en los demás.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que se ha recibido la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en 17 del mes último me dice: Excelente Sr.: El Cónsul de España en Gibraltar en comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue: Excelente Sr.: Muy Sr. mio: Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Gobernador de esta plaza lo que sigue: Tengo el honor de informarle que el Capitan del vapor inglés «Tarifa» me da parte que el día 7 del corriente al pasar por la latitud 47º13 Norte, longitud 8º27 Oeste, encontró un buque abandonado, con la quilla levantada, forrado el casco de cobre, en una posicion peligrosa para los otros buques que sigan ese derrotero. He creído deber participárselo á V. E., al propio tiempo que he dado publicidad al aviso con el fin de que los buques que se dirijan ó pasen por el sitio marcado tomen las precauciones debidas. De Real orden lo digo

á V. E. para su conocimiento y de los navegantes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 2 de Noviembre de 1883.—Suances.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Santander 7 de Noviembre de 1883.—Ricardo García y Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del señor Juez primera instancia de esta capital se anuncia el fallecimiento intestado de D.ª Bernardina Orbe Patron, natural y vecina que fué de esta ciudad, de cincuenta y tres años de edad, hija de los finados D. Juan Orbe y D.ª Agueda Patron, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la D.ª Bernardina, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado, advirtiéndose que hasta el día ha comparecido reclamando la herencia D. Juan Orbe Patron, hermano de la causante.

Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se expide el presente.

Dado en Santander á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Arsenio de Castanedo.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar su persona, y reconocido, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del señor Fiscal: el Alferez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu.

9-2

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal de esta ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ascenso del propietario.

Por el presente edicto, que se inser-